

## NOVEDADES COMERCIALES

### Decisión de la Corte Constitucional sobre una expresión relacionada con las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades:

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-318 del 2023, declaró inexecutable la expresión “resolución de conflictos societarios” contenida en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso. Este numeral dice:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerá funciones administrativas conforme a las siguientes reglas:

“ ...

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

“b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”. (La frase subrayada y en negrillas fue la declarada inexecutable).

El accionante alegó que la expresión demandada vulneraba los artículos 113 y 116 de la Constitución Política, los cuales establecen que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en **materias precisas** a determinadas autoridades administrativas”. Así las cosas, la disposición acusada posibilita que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades se tornen demasiado amplias, en la medida que la norma no delimita cuáles son claramente los conflictos societarios que puede conocer la Superintendencia.

La Corte Constitucional señaló que las funciones jurisdiccionales de autoridades administrativas son concedidas por la ley según el mandato de asignación eficiente y de independencia e imparcialidad, y deben atribuirse de forma excepcional y de manera precisa.

En opinión de la Corte, la expresión demanda podía entenderse en un sentido muy amplio, de tal suerte que la Superintendencia de Sociedades podía llegar a conocer y resolver “cualquier conflicto ocurrido en el desarrollo del contrato social o del acto unilateral, lo que incluiría conflictos con terceros o eventualmente con el revisor fiscal, por ejemplo”.

Por tal razón, concluyó que esa expresión desconoce lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y, en consecuencia, la declaró inexecutable.

Hasta el momento no se conoce el contenido de la sentencia C-318 de 2023 en su totalidad. El comunicado de prensa con la síntesis de la decisión puede consultarse en el enlace siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2029%20Agosto%2015%20de%202023.pdf>

### **La Superintendencia de sociedades estableció la tarifa de la contribución para las sociedades vigiladas o controladas en el 2023:**

En la Resolución 100-010698 de 2023, la Superintendencia estableció la tarifa de contribución para el año 2023 a cargo de las sociedades vigiladas y controladas que estén en normal operación, y también para aquellas que se encuentren en procesos de reorganización empresarial, en acuerdo de restructuración, sociedades en concordato y en estado de liquidación (judicial y voluntaria).

Para las sociedades que estén sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades y no se encuentren en procesos de insolvencia la tarifa de contribución es **\$0.10 centavos por cada \$1.000 pesos de activos totales.**

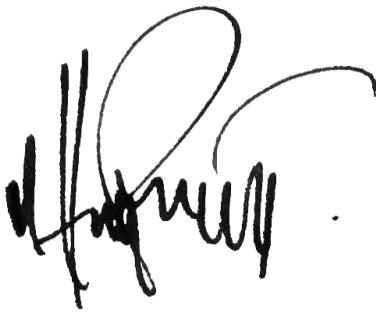
En ningún caso la contribución podrá exceder del 1% del total de las contribuciones, ni ser inferior a 27.35 UVT de 2023.

Para las sociedades que se encuentran en procesos reorganización empresarial, en acuerdo de restructuración, sociedades en concordato y en estado de liquidación judicial y voluntaria, la tarifa es de **27.35 UVT de 2023, que equivale a \$1.160.000 pesos.**

El pago de la contribución señalada en los artículos anteriores deberá efectuarse dentro de los **20 días calendario siguientes a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.**

Esperamos que la información sea de su utilidad.

Reciban un cordial saludo,



**ALFONSO PALACIOS TORRES**

Vicepresidente

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos de la ANDI